

543

# Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

## DIRECTORES

**Enrique Forn**  
Por la Facultad

**Vicente García González**  
Por el Centro de Estudiantes

**Juan José Guaresti (h.)**  
Por el Colegio de Graduados

## SECRETARIO DE REDACCION

**Carlos E. Daverio**

## REDACTORES

**Esteban Balay**  
**Jacobo Wainer**  
Por el Colegio de Graduados

**Egidio C. Trevisán**  
**Silvio Pascale**  
Por la Facultad

**José M. Cascarini**  
**J. Domingo Mestorino**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**AÑO XXII**

**JULIO DE 1934**

**SERIE II, N° 156**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información financiera nacional

\*

**Convenio entre la provincia de Tucumán y las Sociedades Azucareras** Reproducimos a continuación el texto de los considerandos del convenio y del decreto suscripto entre la provincia de Tucumán y las Sociedades Azucareras de la misma por el cual éstas se comprometen a tomar letras de certificación de deuda hasta la suma de \$ 4.600.000.

### CONVENIO

Entre la provincia de Tucumán, representada en este acto por el señor Ministro de Hacienda de la Intervención Nacional doctor Ernesto Malaccorto y las Sociedades Azucareras de la provincia, se ha concertado el Convenio cuyo articulado se detalla más abajo, como fruto de las reuniones celebradas en el Banco de la Nación Argentina bajo la dirección de su presidente, don Jorge Santamarina y del director, señor Clemente R. Zabaleta, inspirado en el patriótico propósito del Excmo. señor Presidente de la Nación, deseoso de aportar soluciones definitivas a la difícil situación económica y financiera de la provincia.

La Intervención Nacional, solidaria a este deseo, dedicado a la solución del apremio fiscal su más urgente atención y al deunar las medidas adecuadas, recurrió a la industria azucarera, como principal fuerza productora de la provincia, apreciando en todo su alcance la gravísima situación creada por la ley del 9 de febrero de 1933 que impuso dos centavos al kilo de azúcar elaborada y midiendo cual era la posible carga impositiva que le era dable soportar, desde que sus dos gremios integrantes, cañeros e industriales, ya contribuían en forma directa e indirecta con no menos del 53 % de la recaudación impositiva real de la provincia.

Las Sociedades Azucareras consecuentes con su tradición, brindaron de inmediato el esfuerzo necesario para la solución orgánica e integral, no sólo que terminara con la penuria fiscal, sino que permitiera consolidar la deuda exigible y flotante de la provincia, evitando así las bruscas cargas impositivas que por la intensidad y lo imprevistas, trastornan el normal desenvolvimiento de la industria.

Vuelta la tranquilidad a la provincia, con el nuevo panorama financiero y económico que se vislumbra, descendida la carga im-

positiva al nivel que cañeros e industriales no podrían superar sin riesgo de trastornar su propia economía, terminado el agudo pleito que demandó a la provincia por inconstitucionalidad de la citada ley, el comercio recuperado su ritmo normal al desaparecer la congelación de sus créditos, los servicios de la administración al día, cree la Intervención Nacional interpretar la opinión entera de la provincia al esperar que los nuevos poderes constitucionales mantendrán la solución, lograda después de tan angustiosos tiempos y a costa de grandes sacrificios.

La industria azucarera a su vez, al realizar un esfuerzo financiero que puede fácilmente apreciarse con sólo medir el monto de la suscripción de letras de certificación de deuda, que si bien es financiado de momento por el Banco de la Nación, debe ser cancelado a relativo corto plazo en relación con la lenta amortización que efectuará la provincia, confía también que el Gobierno futuro y la opinión de Tucumán, sabrán interpretar el anhelo que la animó al colaborar sin reservas y hasta el límite compatible con su propia estabilidad.

La confianza de que en el futuro no gravitarán nuevas cargas impositivas sobre las debilitadas fuerzas de la provincia y la puesta en la obra de reajuste administrativo de la Intervención Nacional, guardando la palabra del señor Ministro de Hacienda en el sentido de que su acción tesonera y decidida tenderá a equilibrar los gastos totales del presupuesto con los recursos efectivos de su actual percepción, equilibrio que se confía será mantenido por el Gobierno futuro, han de permitir a las dos grandes fuerzas de la industria y también a la opinión pública, encarar el porvenir con serena confianza, creyendo que por fin llegan tiempos de bonanza para la sufrida provincia de Tucumán.

Artículo 1º — Las sociedades o fábricas azucareras se comprometen a tomar las LETRAS DE CERTIFICACION DE DEUDA hasta m\$.n. 4.600.000 en forma individual y proporcional a sus respectivas elaboraciones de azúcar en la cosecha de 1933, incluida para el ingenio "La Corona" una cifra básica de 10.300 toneladas. Todos los impuestos nacionales o provinciales, creados o a crearse, inherentes a las letras de certificación de deuda serán a cargo de la provincia, como así también el sellado correspondiente a los documentos de crédito que para efectuar dicha operación suscriban las sociedades o fábricas azucareras.

Art. 2º — Las letras de certificación de deuda serán extendidas al portador, se entregarán a la par y devengarán un interés anual fijo del 6 %, pagadero semestralmente, teniendo una amortización anual acumulativa no menor del 1 %.

Art. 3º — Para los servicios de intereses y amortización de las letras de certificación de deuda, los azúcares elaborados en la provincia abonarán del 1º al 10 de cada mes, con letras a 90 días o en efectivo con el 3 % de descuento, un impuesto adicional de medio (½) centavo por kilogramo fabricado durante el mes anterior, a partir del 1º de enero de 1935.

Art. 4º — Si debido a una mayor producción de azúcar se produjese un excedente de percepción de este impuesto adicional de medio ( $\frac{1}{2}$ ) centavo, con respecto al monto necesario para la atención del servicio de las letras de certificación de deuda en circulación, o si las letras de certificación de deuda no se colocasen en su totalidad de m\$.n. 16.000.000, el monto de aquel excedente y el de los servicios de intereses y amortización correspondientes a las letras no colocadas, se destinará a la formación de un fondo especial de rescate de las letras suscriptas por las sociedades o fábricas azucareras de acuerdo al art. 1º. Operada la extinción de estas letras, dicho fondo se aplicará al rescate de las letras restantes.

Art. 5º — Decretada la suspensión de la ley del 9 de febrero de 1933, se procederá como sigue:

- a) En los juicios por vía de apremio del cobro del impuesto creado por la ley del 9 de febrero de 1933, la provincia ordenará el desistimiento judicial de dichas acciones, levantará los embargos trabados sobre los bienes afectuos a los mismos y devolverá a las sociedades o fábricas azucareras las letras suscriptas en concepto del impuesto mencionado. Asimismo devolverá la provincia las sumas que las sociedades o fábricas hayan abonado en efectivo por igual concepto. Las costas en los juicios de apremio serán en el orden causado.
- b) Los azúcares elaborados en la provincia en el año 1933 abonarán de inmediato un impuesto adicional de medio ( $\frac{1}{2}$ ) centavo por kilogramo.
- c) Una vez cumplido lo establecido en el inc. a), las sociedades o fábricas azucareras, de común acuerdo con la provincia, terminarán, en la forma que corresponda, los juicios seguidos ante la Suprema Corte Nacional por inconstitucionalidad de dicha ley, siendo las costas en el orden causado.

Art. 6º — Si la legislatura de la provincia resolviera no sancionar con fuerza de ley las letras de certificación de deuda y el impuesto adicional de medio ( $\frac{1}{2}$ ) centavo por kilogramo de azúcar que las sirve, o no sancionase el impuesto previsto en el inc. b) del artículo anterior, en substitución de la ley del 9 de febrero de 1933, las sociedades o fábricas azucareras, a partir de la fecha de aquella resolución, podrán pagar con letras de certificación de deuda, hasta el monto de las letras suscriptas por cada sociedad o fábrica, y con el importe que éstas hayan abonado por aplicación del impuesto del citado inc. b), el 30 % de los impuestos no cuestionados, o sea de los impuestos fiscales que tuvieran que pagar al Gobierno de la provincia por concepto de patente al azúcar de \$ 0.01 por kilo expedido; adicional al azúcar de \$ 0.0005 por kilo; patente a la caña recibida de \$ 0.20 la tonelada, e impuesto al alcohol que se fabrique de \$ 0.05 el litro. Las fábricas o sociedades azucareras quedan autorizadas a retener, en su caso, dicho porcentaje del 30 %, del importe de las liquidaciones mensuales

que abonan por los referidos impuestos no cuestionados, y para otorgar los recibos correspondientes a las retenciones, hasta la completa extinción de las sumas abonadas en concepto del impuesto del inc. b) del artículo anterior.

La provincia recibirá estas letras de certificación de deuda al mismo tipo de colocación a la par, como también los intereses devengados por el cupón corriente.

Art. 7º — La provincia efectuará el rescate de las letras de certificación de deuda por sorteo y a su valor par.

Art. 8º — Se firman tres ejemplares del presente Convenio, quedando depositados un ejemplar en el Archivo de la Provincia de Tucumán, y los dos restantes en el Banco de la Nación Argentina —casa central— y Centro Azucarero, respectivamente, dándose una copia debidamente autenticada con la firma del señor Ministro de Hacienda de la Intervención Nacional, doctor Ernesto Malaccorto, a cada una de las sociedades o fábricas azucareras firmantes.

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Buenos Aires, 4 de julio de 1934.

TUCUMAN, julio de 1934

Visto que la magnitud del desequilibrio fiscal requiere una solución de conjunto para las finanzas tucumanas, que contemple al mismo tiempo el difícil problema que crea a la industria el excesivo peso de la carga impositiva.

Que con más de 18 millones de deuda flotante al hacerse cargo del Gobierno de la provincia la Intervención Nacional y con un presupuesto en perpetuo desequilibrio, toda la vida tucumana se encuentra trabada en su desenvolvimiento por las consecuencias de la penuria fiscal. El atraso de los sueldos, que llega ya a 10 millones de pesos, paraliza las transacciones comerciales y lleva a la miseria y a la desesperación a miles de hogares entregados a la desesperación y a la usura. A su vez, la falta de continencia en los gastos y la consiguiente necesidad de proporcionar nuevos recursos para hacer frente al crecimiento de los compromisos creados, constituyen una rémora al desarrollo industrial de la provincia. En efecto, no sólo sufren las fábricas, que por sí solas financian una fuerte proporción del presupuesto ordinario de gastos, en desmedro de su propia economía; también se perjudican, debido al crecimiento desmedido de los impuestos, millares de modestos agricultores, que vienen luchando desde hace tiempo con las consecuencias de esos y otros factores adversos y con las crecidas deudas reales, cuyo peso se ha hecho sentir con más fuerza en estos últimos años de escaso rendimiento cultural.

Con el plan ideado, y que ha servido de base para llevar a buen término el convenio celebrado en Buenos Aires, con fecha 4 de julio de 1934, tiende a poner un punto final a este círculo vicioso, atacando en su base los factores de perturbación que se

dejan esbozados. Consolidada la deuda a corto plazo y efectuados en los gastos de la provincia los reajustes necesarios para reducirlos a sus proporciones normales, el déficit crónico de ejercicios anteriores ha de desaparecer y con ello, la necesidad de exigir a la población de la provincia sacrificios que, ni su industria, ni otras actividades de su complejo económico, están en condiciones de soportar mientras no cambie el estado actual de depresión. Bastaría, para comprenderlo, el análisis de las cifras declinantes de la recaudación de los tributos vigentes y el monto siempre creciente de los impuestos impagos que pasan de uno a otro ejercicio.

Que la operación de consolidación que las compañías y fábricas azucareras aseguran con su aporte, no constituye una emisión de nuevas obligaciones ni crea el fisco nuevas necesidades. Las letras de certificados de deuda, como su nombre lo indica, sólo documentan una deuda ya existente y tienden a establecer un orden dado en el escalonamiento de los pagos; de tal suerte, desaparecen los factores de desequilibrio para la Tesorería, máxime si se tiene en cuenta que las compañías o fábricas azucareras que firman el convenio, compenetradas de la gravedad de la situación fiscal, toman a su cargo, hasta la extinción de dichas letras, el pago de un impuesto adicional de medio ( $\frac{1}{2}$ ) centavo por kilogramo de azúcar elaborado.

En mérito de todas estas consideraciones,

*El interventor nacional, en acuerdo de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Suspender provisionalmente la ley del 9 de febrero de 1933.

Art. 2º — Cubrir provisionalmente la deuda no consolidada de la provincia hasta la suma de m\$<sup>n</sup> 16.000.000 con LETRAS DE CERTIFICACION DE DEUDA.

Art. 3º — Aprobar el Convenio celebrado entre el secretario de Hacienda, Obras Públicas e Industrias de la Intervención Nacional y las sociedades o fábricas azucareras, en Buenos Aires el día 4 de julio de 1934.

Art. 4º — Las letras de certificación de deuda serán extendidas al portador, se entregarán a la par y devengarán un interés anual fijo de 6 %, pagadero semestralmente, teniendo una amortización anual acumulativa no menor del 1 %.

El rescate de las LETRAS DE CERTIFICACION DE DEUDA se hará por sorteo y a su valor par.

Art. 5º — Los cupones adheridos a las letras de certificación de deuda a que se refiere el art. 2º del convenio aprobado en el art. 3º, serán admitidos por el fisco en pago de los impuestos en vigor, en la medida que corresponda a cada ejercicio fiscal.

Art. 6º — Atento a lo dispuesto por los arts. 3º y 5º inc. b), del convenio aprobado en el art. 3º de este acuerdo, los azúcares elaborados en la provincia abonarán, a partir del 1º de enero de

1933, mientras dure dicho convenio, un impuesto adicional de medio ( $\frac{1}{2}$ ) centavo por kilogramo, en la forma y a los fines que en el mismo se establece.

Art. 7º — El Ministerio de Hacienda, Obras Públicas e Industrias dispondrá las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de este acuerdo y propondrá las economías a introducirse en el presupuesto de gastos en vigor, para que las erogaciones se ajusten a las posibilidades de la provincia en materia de recursos.

Art. 8º — A partir de la fecha de este acuerdo, no podrán ser llenadas las vacantes que se produzcan en el presupuesto de gastos, salvo que la naturaleza del cargo vacante exigiese su provisión, en cuyo caso el respectivo nombramiento se hará por acuerdo de gobierno.

Art. 9º — Oportunamente, el Poder Ejecutivo provincial elevará a consideración de la H. Legislatura los antecedentes del convenio realizado.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

\*  
\* \*

**Movimiento de fondos de la Tesorería General de la Nación**

El Ministerio de Hacienda ha dado a la publicidad las planillas demostrativas del movimiento de fondos de la Tesorería General de la Nación correspondientes al mes de junio pasado y al primer semestre del corriente año en comparación con el de iguales períodos de 1933.

Los ingresos en efectivo del mes de junio ascendieron a la suma de \$ 72.472.381, lo que representa un aumento de \$ 11.162.691 sobre lo recaudado en el mismo mes del año anterior.

Los recursos provenientes del crédito importaron \$ 15.967.190, suma que es inferior en \$ 5.875.868 a la percibida en igual mes del año 1933.

En cuanto a los egresos del mes de junio último, los mismos ascendieron a \$ 90.618.452, es decir, importaron \$ 6.550.894 más que en igual mes de 1933.

Con respecto al primer semestre del año en curso, las recaudaciones totales fueron de \$ 481.937.865, de las cuales, \$ 391.567.006 por concepto de ingresos en efectivo y \$ 90.370.859 por recursos provenientes del crédito. Los primeros experimentaron un aumento de \$ 10.264.980 y de \$ 1.367.670 los segundos. En total, el incremento de la recaudación ha sido de \$ 11.632.650 con respecto al primer semestre del año 1933.

Los cuadros que a continuación se insertan muestran en detalle el movimiento comparativo de los distintos rubros. Entre éstos puede apreciarse una sensible disminución en la recaudación

aduanera, de \$ 5.885.578; de \$ 1.103.770 en la del impuesto a las transacciones, y de \$ 4.027.460 en las rentas de Correos y Telégrafos.

En cambio, puede notarse una muy apreciable mejora en la recaudación del impuesto a la renta, la que, de \$ 18.660.522 registrada en el primer semestre de 1933, pasa a \$ 28.811.740 en igual período de 1934.

Estas cifras representan solamente el movimiento de Tesorería y no reflejan, por consiguiente, el verdadero estado de la recaudación en el período observado, siendo necesario para ello esperar los informes de las respectivas reparticiones.

Más adelante nos ocupamos de los ya elevados por la Dirección General de Aduanas y por la Administración General de Impuestos Internos.

INGRESOS

Conceptos	Año 1934	Año 1933	Aum. o dism.
<i>Recursos en efectivo:</i>			
Aduana de la capital	127.313.461	132.571.510	— 5.258.049
Aduanas del interior	12.015.115	12.642.644	— 627.529
Impuestos internos	67.320.608	65.504.453	+ 1.816.155
Contrib. territ., patentes y sellos . . .	59.498.398	57.023.602	+ 2.474.796
Impuesto a los réditos	28.811.740	18.660.522	+ 10.151.218
Imp. a las transac. .	9.255.810	10.359.580	— 1.103.770
Participaciones diver.	1.751.762	10.827.588	— 9.075.826
Correos y Telégrafos	16.663.949	20.691.409	— 4.027.460
Servicios financieros .	18.257.006	7.084.793	+ 11.172.213
Renta títulos . . . .	5.458.904	4.256.340	+ 1.202.564
Rentas diver. y otros conceptos . . . . .	45.220.253	41.679.585	+ 3.540.668
Transporte del total en efectivo . . . . .	391.567.006	381.302.026	+ 10.264.980
<i>Recursos del crédito:</i>			
Títulos negociados .	56.368.137	74.660.804	— 18.292.667
Ministerio de Hacienda, Ley Nº 11.580 .	—	14.342.385	— 14.342.385
Convenio Roca y empréstito desbloqueo	26.032.722	—	+ 26.032.722
Préstamos a c/plazo	7.970.000	—	+ 7.970.000
Total . . . . .	90.370.859	89.003.189	+ 1.367.670
Totales . . . . .	481.937.865	470.305.215	+ 11.632.650



## EGRESOS

Conceptos	Año 1934	Año 1933	Aum.o	dism.
<i>Dependencias oficiales:</i>				
Sueldos y jornales .	151.279.307	152.537.454	—	1.258.147
Otros gastos . . . .	47.851.716	50.065.295	—	2.213.579
<b>Total . . . . .</b>	<b>199.131.023</b>	<b>202.602.749</b>	<b>—</b>	<b>3.471.726</b>
<i>Reparticiones autónomas:</i>				
Consejo N. Educación	38.059.434	29.898.947	+	8.160.487
FF. CC. del Estado .	18.233.553	21.039.349	—	2.855.796
Municipalidades capi- tal y territorios .	9.892.094	3.577.553	+	6.314.541
Obras Sanitarias . .	13.556.409	2.701.700	+	10.854.709
<b>Total . . . . .</b>	<b>79.741.490</b>	<b>57.267.549</b>	<b>+</b>	<b>22.473.941</b>
Cuentas de partic. y empr. de transp. .	10.100.664	26.524.893	—	16.424.229
Fondo asisten. social	2.384.328	—	+	2.384.328
Subsidios a provinc. .	165.000	213.180	—	48.180
Servic. deuda pública	150.113.243	156.618.996	—	6.505.753
Cancel. o amort. ope- rac. a corto plazo .	59.659	3.919.725	—	3.860.066
Trab. públic. y armam.	22.522.297	27.059.125	—	4.536.828
Particip. provincias, Ley N° 11.821 . . .	5.000.000	—	+	5.000.000
Particip. provincias, Ley N° 11.721 . . .	3.067.500	—	+	3.067.500
Ejercicios vencidos, Ley de presupuesto	6.949.591	—	+	6.949.591
<b>Totales . . . . .</b>	<b>479.234.795</b>	<b>474.206.217</b>	<b>+</b>	<b>5.028.578</b>

E. C. T.

\*

\* \*

**La recaudación aduanera  
en el primer semestre  
de 1934**

De acuerdo con el informe que acaba de elevar el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Aduanas, la recaudación obtenida en el primer semestre del año en curso ha sido en total de \$ 138.639.000.

Dicha percepción es inferior en \$ 8.241.000 a la obtenida en igual lapso de tiempo del año 1933, que fué de \$ 146.880.000, descomponiéndose la disminución registrada, en \$ 6.285.000 correspondientes a la Aduana de la capital y \$ 1.956.000 a las aduanas del interior.

Debe hacerse notar que esa disminución no sólo estaba prevista sino que la suma recaudada ha superado en \$ 11.968.000 al

cálculo efectuado para ese rubro en la Ley general de presupuesto del año en curso.

En efecto, lo calculado fué de \$ 126.671.000 en la parte proporcional correspondiente al semestre transcurrido, habiéndose recaudado, en cambio, según ya se ha dicho, \$ 138.639.000.

Según lo manifiesta en el expresado informe el señor Agustín Pinedo, director de la indicada repartición, la merma experimentada está vinculada con las dificultades que ha debido experimentar el comercio importador como consecuencia de la modificación del régimen de los cambios.

Además, ha influido en igual sentido la aplicación del tratado con Chile, que libera de derechos a muchos artículos de importación; y a la vigencia del comercio con Gran Bretaña que ha establecido un régimen más benigno para la importación de artículos de esa procedencia.

Considera el señor Pinedo "que si bien pueden con el tiempo "compensar una mayor importación las rebajas de derechos concedidas, hasta ahora su incidencia se traduce en un menor rendimiento "de la renta fiscal".

E. C. T.

\*

\* \*

**La recaudación de impuestos internos en el primer semestre de 1934** Según el informe elevado al Ministerio de Hacienda por el administrador general de Impuestos Internos, señor Jorge Ferri, se ha recaudado en el primer semestre del año en curso \$ 65.884.216.18 contra \$ 62.531.621.05 ingresados en igual período de 1933, lo que implica un aumento de \$ 3.352.595.13.

Dicho aumento ha sido en realidad, según en dicho documento se expresa, de \$ 3.862.354.56 por cuanto este año no se han considerado como ingresos, como se hizo hasta el presente, las sumas percibidas por cobros de deudores en gestión, las que en el primer período considerado ascienden a la suma de \$ 509.759.43.

El aumento que queda señalado comprende a los diferentes rubros que abarcan los impuestos internos. Así tenemos los siguientes incrementos registrados: tabacos, \$ 420.212; bebidas alcohólicas, \$ 170.094; fósforos, \$ 74.425; cervezas, \$ 1.016.642; perfumes y específicos, \$ 91.059; seguros, \$ 266.443; naipes, \$ 35.114; vinos, \$ 326.754, y cubiertas, \$ 1.266.751.

Puede apreciarse mediante las cifras antes indicadas una mejoría de importancia en el rubro "cervezas", renglón que generalmente no ha rendido lo que del mismo puede esperarse. Igualmente, ha aumentado sensiblemente el rubro "cubiertas", artículo de reciente incorporación a los efectos tributarios.

En general, los impuestos internos continúan con la línea de constante crecimiento que desde su implantación, o sea desde 1891, vienen manteniendo, salvo muy contadas y breves interrupciones.

En las cifras antes consignadas, no se han incluido las recaudaciones correspondientes al impuesto a la nafta por cuanto las mismas han ingresado directamente al Fondo de Vialidad.

E. C. T.

**Régimen financiero del Consejo Nacional de Educación** La organización financiera del Consejo Nacional de Educación ha sido motivo de un estudio especial encomendado a los doctores Mauricio Greffier y Jacobo Wainer, designados en comisión *ad-honorem* para tal efecto. Publicamos a continuación el informe por ellos presentado en cumplimiento de su misión.

1º — El Consejo Nacional de Educación, en virtud de su ley orgánica, reviste las características de una repartición autárquica (Ley 1420, art. 57, inc. 7º), por lo que debe ser sometida a las mismas reglas que las demás dependencias de esta categoría. Con tal motivo debe buscarse una reforma de la financiación de su presupuesto, llevando al mismo tiempo una mayor claridad en el Presupuesto General de la Nación.

2º — En consecuencia, en el Presupuesto General, han de incluirse en forma global, los fondos que la Nación resuelva destinar a la enseñanza primaria y cuya administración le corresponde al C. N. de Educación, o sea sin hacer el detalle analítico del presupuesto del Consejo; esto es: el procedimiento que existe para las Universidades nacionales, a las cuales el Presupuesto de la Nación, les destina un subsidio.

3º — El monto de este subsidio debe dividirse en tres partes:

- a) sostenimiento de la enseñanza primaria en la Capital Federal y Territorios Nacionales (Ley 1420);
- b) sostenimiento nacional a las provincias (Ley 2737);
- c) sostenimiento de las escuelas nacionales en las provincias (Ley 4874).

4º — El subsidio de la Nación será una cantidad que se determine en función de los recursos propios del Consejo realmente recaudados.

Debe considerarse a este respecto tres situaciones, que ya han sido resueltas en distintas oportunidades por el P. Ejecutivo, con el consejo de sus asesores legales.

- a) Cuando la recaudación de los rubros que constituyen los recursos propios exceden lo previsto, debe disminuirse en la misma proporción el subsidio de la Nación;
- b) Cuando los recursos propios conjuntamente con el subsidio no lleguen a cubrir el Presupuesto de inversión, la Nación deberá cubrir el déficit;
- c) Cuando los recursos propios y el subsidio excedan el presupuesto invertido y sea menor que el presupuesto autorizado, el sobrante irá al Fondo Permanente.

5º — Dentro del cálculo de recursos, se comprenden algunos conceptos (multas, ley de sellos, venta de tierras fiscales, etc.) que si bien por leyes especiales, fueron destinados al C. N. de Educación, disposiciones posteriores los comprendieron en el Cálculo de recursos del Presupuesto de la Nación. Es indispensable que tanto el P. E. como el P. L., al preparar la ley financiera

anual, tenga siempre presente los destinos que leyes especiales pueden haber dado a determinados recursos.

Se entiende que la estabilidad financiera de la institución estará más favorecida con la organización de recursos especiales por leyes determinadas.

6º — El cálculo de recursos del presupuesto del C. N. de E. debe adoptar las siguientes formas:

A. Recursos para la enseñanza primaria en la Capital Federal y Territorios Nacionales (Ley 1420);

- a) Contribución Territorial,
- b) Patentes Nacionales,
- c) Impuestos a las sucesiones,
- d) Sucesiones Vacantes,
- e) Multas, infracciones, leyes especiales (excepto sellos),
- f) Concesiones caducas (Ley 4223),
- g) Renta de títulos,
- h) Producido del "Monitor",
- i) Alquileres,
- j) Obligaciones escolares y varios,
- k) Subsidio Presupuesto de la Nación.

B. Recursos para escuelas nacionales de enseñanza primaria en las Provincias,

- a) Subsidio Presupuesto de la Nación.

C. Recursos para subvenciones a las provincias para la enseñanza primaria.

- a) Subsidio Presupuesto de la Nación.

D. Edificación escolar.

- a) Producido Ley 11.242.

E. Comedores escolares.

- a) Producido ley 11.597.

7º — Las diversas dependencias del Estado que perciben recursos pertenecientes al C. N. de E. convendría efectuaran su transferencia directa, a la orden del mismo, como se ha conseguido en otras ocasiones, sin que sea necesario su depósito previo a la orden de la Tesorería General de la Nación. En esta forma, se evitaría el retardo con que el C. N. de E. cobra los fondos que le pertenecen, causa frecuente del atraso en el pago de los haberes del personal de la enseñanza primaria, que deberá ser el preferido, por la misión que desempeña. Esto no significa de ningún modo que la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación no conozcan el monto total recaudado, sino simplemente que el dinero sea depositado a la orden de su beneficiario inmediato. Así, por ejemplo, la contribución territorial, en su rendición periódica, daría el monto total recaudado y en descargo comprendería: el importe depositado en la Tesorería General de la Nación y la cantidad entregada directamente al C. N. de Educación.

8º — De acuerdo con las normas adoptadas para clasificar los recursos corresponde agrupar los gastos. Como existen erogaciones comunes a diversos servicios con recursos propios, es necesario determinar la proporción con que deben gravitar sobre los mismos. Por ejemplo: El Presidente del Consejo N. de Educación no solamente debe atender la dirección de la enseñanza primaria en la capital federal y territorios nacionales, sino también la correspondiente a las escuelas Láinez y a la administración de los subsidios nacionales a las provincias; de donde, es equitativo que su retribución sea atendida con recursos provenientes de cada uno de estos servicios en diferentes proporciones.

9º — El procedimiento más adecuado para establecer las proporciones a que se refiere el párrafo anterior, consiste en determinar porcentajes fijos a calcularse sobre el monto de los recursos destinados a cada concepto especial. Por ejemplo, podrían adoptarse los siguientes porcentajes:

- a) Escuelas Láinez, 10 %,
  - b) Subsidios a las provincias, 5 %,
  - c) Edificación escolar, 10 %
  - d) Comedores escolares, 5 %
- El resto correspondería a capital y territorios nacionales.

10. — Considerando las normas expuestas anteriormente el presupuesto de gastos podría adoptar la siguiente forma:

#### I N C I S O A

##### *Enseñanza primaria Ley 1420*

*Item 1* — Consejos y servicios administrativos.

*Item 2* — Inspecciones generales en la capital, territorios y provincias.

*Item 3* — Escuelas primarias capital.

*Item 4* — "Escuelas primarias territorios nacionales".

*Item 5* — Escuelas niños débiles capital.

*Item 6* — Cursos para adultos capital.

*Item 7* — Biblioteca.

*Item 8* — Cuerpo médico escolar.

*Item 9* — Gastos.

Del total se procedería a deducir los porcentajes de contribución establecidos en el párrafo 9º de donde el líquido indicará el costo real de la enseñanza primaria correspondiente a la Ley 1420.

Es indudable que cada *Item* debe dividirse en una serie de partidas que corresponde a las diversas categorías de sueldos y de funcionarios que comprendan. Los *Items* no subdivididos en partidas, se han de referir únicamente a sueldos.

## I N C I S O B

*Escuelas nacionales en provincias*

*Item 1* — Contribución al Inciso A.

*Item 2* — Sueldos.

*Item 3* — Gastos.

## I N C I S O C

*Subvenciones nacionales a las provincias*

*Item 1* — Contribución al Inciso A.

*Item 2* — Provincias.

## I N C I S O D

*Edificación escolar*

*Item 1* — Contribución al Inciso A.

*Item 2* — Detalles a las obras a efectuarse.

## I N C I S O E

*Comedores escolares*

*Item 1* — Contribución al inciso A.

*Item 2* — Sueldos.

*Item 3* — Gastos.

11. — En cuanto al pago de los subsidios a las provincias corresponde mantener el procedimiento actual. Lo mismo ocurre respecto de las reglas establecidas para el contralor de su inversión.

12. — El presupuesto del Consejo Nacional de Educación preparado en la forma indicada debe ser sometido anualmente a la consideración del P. E. para su aprobación a más tardar en el mes de noviembre. El P. E. ha de dar conocimiento del mismo al P. L., para su confirmación, modificación o rechazo, aplicándose mientras el Congreso no se pronuncie al respecto.

13. — Antes de la elevación del proyecto definitivo de presupuesto por el Consejo Nacional de Educación al P. E. podrá hacer el Consejo una apreciación previa que le sirva de guía al P. L. y al P. E. para establecer los recursos a destinarse a la enseñanza primaria. El proyecto a presentar al P. E. deberá considerar también el déficit que pudiera deber la Nación por el ejercicio inmediato anterior en virtud de la Ley 9086.

14. — El monto de los sueldos y gastos del propio Consejo y de los servicios administrativos, no podrá exceder de un porcentaje que el Consejo, previo estudio, pondrá a consideración del P. E.

15. — La preparación del Presupuesto le corresponde al Departamento Administrativo, quien cuenta con elementos suficientes

para tal objeto. Su consideración le pertenece al Consejo, previo dictamen de su comisión de Hacienda.

16. — El cierre del Ejercicio ha de producirse el 31 de marzo de cada año y al respecto, no puede existir dificultad alguna. Se trata de determinar una fecha de imputación de los gastos realizados durante el año anterior. El pago puede hacerse en cualquier época, como ocurre con la Deuda Exigible de la Nación.

17. — Los gastos hechos antes del 31 de diciembre y no imputados antes del 31 de marzo del año siguiente; en la Administración Nacional pasan a Ejercicios Vencidos y no puede hacerse su imputación y mucho menos su pago mientras el Congreso no vota los fondos necesarios. En las reparticiones autárquicas no ocurre lo mismo.

Es necesario distinguir dos situaciones:

- a) El Ejercicio ha tenido sobrante que fué transferido al Fondo Escolar Permanente; bastará retransferir la cantidad correspondiente a la imputación a efectuarse al ejercicio vencido.
- b) El Ejercicio no ha tenido sobrante; será necesario solicitar al H. Congreso por intermedio del P. E. el correspondiente crédito suplementario.

Siempre, claro está, en cuanto se trate de *partidas* que tengan un crédito en el Presupuesto y que hayan sido contabilizadas oportunamente en la contabilidad de compromisos.

18. — La disposición de fondos con imputación al Fondo Permanente fuera de autorización presupuestaria, deberá ser solicitada en cada caso como un refuerzo del Presupuesto.

19. — El subsidio de la Nación deberá ser solicitado en la proporción necesaria a la evolución del Presupuesto del Consejo.

20. — Los recursos que no hubieran sido especialmente previstos en el Presupuesto, deberán ingresar en el rubro Eventuales y Varios. Así, por ejemplo: Legados Varios, Depósitos Judiciales caducos, Producido de impresiones, etc.

MAURICIO GREFFIER — JACOBO WAINER

\*  
\*  
\*

**Emisión de títulos por la Municipalidad de la Capital Federal** Complementando la Ordenanza municipal del 23 de octubre de 1933, en virtud de la cual el D. E. quedó autorizado a emitir títulos al portador hasta la suma de pesos 50.000.000, el Intendente ha dispuesto por decreto la emisión de títulos del 6 % por la suma de \$ 40.000.000, en cuatro series de pesos 10.000.000 cada una.

El rescate de dichos títulos se hará mediante un fondo de amortización formado por el 1 % anual, acumulativo, el cual podrá ser aumentado en cualquier momento por la Municipalidad. Las

amortizaciones correspondientes se harán por licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par, y por sorteo a su valor escrito cuando se cotizan a la par o mejor.

Los cupones de intereses de este empréstito son admitidos como forma de pago de derechos e impuestos.

Los fondos provenientes de la presente emisión están destinados preferentemente a la expropiación de inmuebles para la apertura de avenidas y a la realización de importantes obras públicas proyectadas, principalmente hospitales.

E. C. T.



**Actividad financiera en** La Legislatura de la *Provincia de Santa*  
**el interior** *Fe* ha sancionado una ley, que acaba de

ser reglamentada por el P. E. de la misma, en virtud de la cual se autoriza la emisión de un empréstito de pesos 6.000.000 al 6 % de interés y colocación en plaza al 90 % de su valor.

El referido empréstito ha sido denominado "Empréstito escolar", por estar destinado al pago de sueldos atrasados en el magisterio.

El Concejo Deliberante de la ciudad de *Mar del Plata* ha dictado una ordenanza en virtud de la cual se faculta al D. E. para emitir títulos denominados "Certificados de la Deuda Municipal" hasta la suma de \$ 750.000, en títulos de \$ 1.000 cada uno, que devengarán un interés del 5 % y que están destinados a ser dados en pago de los respectivos créditos a los acreedores de la Comuna por obras o compras efectuadas en ejercicios vencidos, como también por sentencias judiciales que tengan origen anterior al ejercicio corriente.

La emisión deberá ser retirada en el transcurso de siete años y medio mediante amortizaciones trimestrales de \$ 50.000 cada una.

E. C. T.